

La Comisión Mixta teniendo en cuenta el párrafo 3.º del artículo 22 del Acuerdo que le autoriza a enmendar los anejos y los textos del Acuerdo, ha decidido:

1. La nota 6.ª del apéndice 1 del anejo III queda enmendada de la manera siguiente:

«Se entenderá por valor en Aduana, el definido en el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, o el determinado en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y Protocolo (Código sobre Valor en Aduana) de 12 de abril de 1979, según la legislación vigente en cada uno de los países partes en el Acuerdo».

2. El artículo 8 del anejo III del Acuerdo queda enmendado de la manera siguiente:

A. La cifra «2.400» que aparece en el párrafo 1 (b), queda sustituida por «2.750».

B. La cifra «185» que aparece en el párrafo 2 (a) queda reemplazada por «190».

C. La cifra «480» que aparece en el párrafo 2 (b) queda reemplazada por «550».

3. Las cantidades a las que se hace referencia en el apéndice 8 del anejo III para las monedas allí especificadas quedan enmendadas de la manera siguiente:

- Chelín austriaco: 17.9407.
- Marco finlandés: 5.13767.
- Corona islandesa: 6.9468.
- Corona noruega: 6.82633.
- Escudo portugués: 70.3785.
- Peseta española: 103.788.
- Corona sueca: 5.83759.
- Franco suizo: 2.30257.

4. La presente decisión entrará en vigor el día 15 de junio de 1981.

5. El Secretario general de la AELC depositará el texto de la presente decisión ante el Gobierno de Suecia.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de junio de 1981, según se desprende de sus mismos términos. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1981.—El Secretario general técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

14024 CIRCULAR número 857 de 11 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas, por la que señala nuevos Organismos extranjeros que se admiten como capacitados para expedir certificados de origen.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo, en su artículo 2.º delega en este Centro directivo la facultad de admitir nuevas autoridades u Organismos extranjeros que expiden certificados de origen para surtir efectos en la importación de mercancías en España, cuya facultad está prevista en el número 2.1.1.1.f) del apartado I del apéndice 6.º de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Vistas las circunstancias concurrentes en las peticiones presentadas y los informes favorables emitidos en cada caso por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, así como por las representaciones diplomáticas extranjeras correspondientes,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Circular, las Aduanas nacionales admitirán los certificados de origen o las diligencias acreditativas de este extremo en las facturas comerciales necesarias para la importación de mercancías en España, que expidan los Organismos extranjeros siguientes:

De Chile.—Comisión Chilena del Cobre (para el cobre).

De Nigeria.—Nigerian Rubber Board (para el caucho natural).

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en las citadas Normas reguladoras de la justificación del origen y procedencia de las mercancías, se entenderá que a dichas autoridades u Organismos sólo se les considera capacitados para expedir certificados de origen que se refieran a mercancías recolectadas, producidas o fabricadas en sus respectivos países, detalladas anteriormente.

Tercero.—La presente Circular servirá de complemento de las Circulares números 585-608-877 y 800 de este Centro directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, así como para su traslado a las Subalternas de esa provincia.

Madrid, 10 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

M.º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14025 RESOLUCION de 1 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio español.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio español, dispone que tales trabajadores podrán obtener para sí y para sus familiares el derecho al reconocimiento de dicha asistencia, con la extensión establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante la suscripción del oportuno Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Asimismo y por imperativo de los artículos 2.º y 3.º de la mencionada Orden, se hace preciso determinar las condiciones en las que el beneficio anterior podrá extenderse a los familiares de los citados trabajadores que, al tiempo del fallecimiento de éstos, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho, por otro título, a las prestaciones de asistencia sanitaria, así como a los tratamientos que fueran precisos por consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional acaecidos en el extranjero al titular del derecho.

Resulta necesario, por lo tanto, dictar las normas que permitan instrumentar en la práctica la aplicación de los beneficios enumerados.

En su virtud,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—1. La solicitud del Convenio especial a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1981 se presentará en las Oficinas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acompañada de los documentos que acrediten:

a) Que el solicitante es o ha sido beneficiario de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones, de rentas o de cantidades a tanto azado sustitutivas de las anteriores, en el país extranjero en el que desarrolló su actividad laboral.

b) La fecha de retorno al territorio español.

c) La existencia, en su caso, de familiares a su cargo en quienes concurren el parentesco y demás requisitos exigidos para ser familiar beneficiario de las prestaciones de asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social.

2. La suscripción del Convenio deberá ser solicitada por el interesado dentro de los noventa días naturales siguientes al de su retorno al territorio español.

Segundo.—1. Los familiares de trabajadores españoles emigrantes retornados al territorio español podrán suscribir el Convenio para asistencia sanitaria previsto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1981, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

2. A efectos de lo previsto en el citado artículo 2.º, tendrán la consideración de familiares las personas en las que concurren el parentesco y demás requisitos exigidos para ser familiar beneficiario de las prestaciones de asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social.

3. La suscripción del Convenio se ajustará al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

3.1. Que la solicitud sea efectuada dentro del plazo de noventa días naturales, a contar desde la fecha que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en los apartados 3.3, 3.4 y siguientes y disposición transitoria.

3.2. Que se acompañen a la solicitud documentos justificativos del parentesco, dependencia económica y convivencia con el trabajador fallecido, así como declaración jurada de que no se tiene derecho a prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social por cualquier otro título. También se acreditará la fecha de retorno al territorio español o del fallecimiento, según proceda, así como que el trabajador causante reúne el requisito a que se refiere el apartado a) del número 1 de la Orden de 18 de febrero de 1981.

No será necesaria la presentación de la referida documentación cuando los solicitantes hubiesen tenido la condición de familiares beneficiarios incluidos en el Convenio suscrito por el causante, o cuando dicha documentación ya hubiere sido aportada por el trabajador fallecido al solicitar la suscripción del Convenio.

3.3. En el supuesto de que el trabajador emigrante haya fallecido en territorio español, el plazo al que se refiere el apartado 3.1 anterior se contará desde la fecha del fallecimiento del causante.